C.A. de Temuco

Temuco, nueve de marzo de dos mil veintidós.

VISTO:

Comparece la **COMUNIDAD INDÍGENA ANTONIO HUICHULEF**, RUT 53.302.161-1, representada, según se acreditará por su presidente, don **APOLINARIO PAILLAMILLA PICHINAO**, chileno, mapuche, cédula de identidad número 6.475.646-K, ambos con domicilio en Sector Conquil Km 6,5 comuna de Villarrica; **COMUNIDAD INDÍGENA RUFINO CAYULEF**, RUT 65.305.620-6, representada por su presidente, don **ALEX GAMALIEL CUMIAN HUENULEF**, cédula de identidad número 14.540.160-7, ambos con domicilio en Sector Conquil KM 7, comuna de Villarrica; y, **COMUNIDAD INDÍGENA JUAN HUINOLPAN SECTOR CONQUIL, RUT** 53.258.650-K, representada como se acreditará por su presidente, don **JUAN PABLO HUICHALAF HUILIPAN**, cédula de identidad número 15.837.521-4, ambos con domicilio en Sector Conquil KM 7, comuna de Villarrica, interponiendo el presente Recurso de Protección de Garantías Constitucionales en contra de **WOM S.A.**, RUT 78.921.690-8, representada legalmente por don **CHRISTOPHER LASKA** ignoramos documento de identificación, CEO WOM S.A., o quien ejerza dicha investidura al momento de la interposición de esta acción, ambos domiciliados en Avenida Vicuña Mackenna número 1369, comuna de Santiago, en tanto concesionario; y contra doña **LIDIA EMA MATUS HERNANDEZ**, cédula de identidad y profesión u oficio que desconocemos, domiciliada en Camino Villarrica Lican Ray 750 mt, Int. Km 6,15, comuna de Villarrica, región de la Araucanía, por los actos arbitrarios e ilegales que vulneran nuestros derechos fundamentales, principalmente consagrado en los numerales 2º, 6º y 8º del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por las razones que expone: **I. DE LOS HECHOS.** En Chile, región de la Araucanía, comuna de

SOJXYKEHYS

Villarrica, en la dirección camino Villarrica - Lican Ray, sector Conquil Km 7, **con fecha 16 de noviembre de 2020 se tomó conocimiento de la existencia de la construcción de una antena Telefónica en el Titulo de Merced 2034, denominado Antonio Huichulef**, específicamente en la hijuela número 1, según la división de la comunidad mencionada durante el proceso de liquidación de comunidades indígenas. Hijuela 1 que está a nombre del indígena Fredy Ernaldo Pichulman Vazquez, suelo que posteriormente fue dividido y que de alguna forma que desconocemos hoy es ocupado por la señora **LIDIA EMA MATUS HERNÁNDEZ, y en el cual actualmente se encuentra en construcción una antena telefónica del CONCESIONARIO WOM S.A.**, tal como se observa en las siguientes fotografías que se acompañan.

Tal como nos comentó el peñi Huichalaf, la señora María Herrera relató que al costado de su domicilio se estaba construyendo una antena telefónica, dando detalles de gran cantidad de camiones que entraban y salían de la propiedad de sus vecinos. Además, indicó que a su casa llegó un vecino el cual tiene su domicilio justo al frente del lugar donde se está construyendo esta obra, separado únicamente por el deslinde. Su vecino les comunicó que la **obra efectivamente tenía como objetivo la instalación de una antena telefónica**, información que le fue proporcionada por uno de los mismos trabajadores de esta obra al cual fue consultado. También confirmó la señalada información, el esposo de la señora **LIDIA EMA MATUS HERNÁNDEZ**, quien indicó que en aquel bien raíz se está construyendo una antena de la Compañía telefónica WOM S.A. Además, pudieron constatar que WOM S.A. había ingresado una misiva en la Dirección de Obras de la Municipalidad de Villarrica, recepcionada con fecha 10 de septiembre de 2020, según indica el timbre estampado en el escrito. El documento es firmado por MELLA JARA MAIKEL ALEJANDRO, C.I: 14.081.557-8, en representación

SOJXYKEHYS

de Wom S.A y por el señor Federico Vicuña Ureta, cédula de identidad número 11896.859-K, quién firma como arquitecto de la misma solicitud. El documento da cuenta del "aviso de instalación de Antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones en Zona Rural" en la dirección "Villarrica a Licanray 750Mts Int. 6,15km Camino al Pirao, Comuna de Villarrica". También tomaron conocimiento que el Director de Obras de la Municipalidad de Villarrica había efectuado observaciones que guardan relación con la Ley General de Construcción y Urbanismo (documento número 10 que se acompaña en el primer otrosí de este escrito). Cabe tener presente que el proyecto y las construcciones se están ejecutando en el título de merced de la comunidad indígena Antonio Huichulef, personalidad Jurídica N° 268, representada por don Apolinario Paillamilla Pichinao; y que además afecta a las comunidades vecinas, a saber: la Comunidad Indígena Juan Huinolpan, Título de Merced 2090, personalidad Jurídica 1250, Representante Legal, don Juan Pablo Huichalaf Huilipan, Comunidad Indígena Rufino Cayulef sector Conquil, personalidad jurídica 1290, Representante legal, don Alex Gamaliel Cumian Huenulef, todos aquí recurrentes. En particular, la antena —que por la información que recabaron superará los 50 metros de altitud— se encuentra en el sector noreste del título de merced y que se identifica –aproximadamente– en el punto azul del sector rojo de la fotografía que se acompaña, y que corresponde al Título de Merced de la comunidad indígena Antonio Huichulef. Hay que tener presente que dicha construcción altera significativamente nuestro territorio, al instalarse en pleno espacio cultural y ceremonial de las comunidades indígenas aledañas a esta, cuestión que genera un daño a nuestro patrimonio cultural, tanto material como inmaterial. En efecto, la antena se emplaza a escasos metros de 2 espacios ceremoniales; uno de la comunidad Juan Huinolpan, correspondiente a un "Guillatuwe", que colinda con la comunidad Indígena Antonio Huichulef, espacio donde se quiere construir la antena de telefonía a unos 500 metros

SOJXYKEHYS

aproximadamente. Aquel espacio es liderado por la autoridad tradicional Francisco Huilipan Paillalef, Cédula Identidad 8.727.988-K, del sector Conquil. Espacio ceremonial donde se practica anualmente, Wetxipantü (año nuevo mapuche), fochotun (ceremonia de agradecimiento por las hortalizas y ganado), Txawün (reuniones sobre decisiones ceremoniales), donde acuden las comunidades: Comunidad Indígena Juan Huinolpan, personalidad Jurídica 1250, Rut: 53.258.650-K; Comunidad Indígena Francisco Alcapan y Lucas Aguilera, personalidad jurídica 1270, Sector Chilco Huincacara; Comunidad Indígena Domingo Pichinao, Personalidad Jurídica 917, del sector Conquil, entre otras. El segundo espacio que corresponde a la comunidad Rufino Cayulef y que constituye un espacio ceremonial de "Guillatuwe", y que es liderado por Yeison Coliman Cumian, Machi del territorio. A unos unos 500 mts aproximadamente, se encuentra la comunidad indígena Rufino Cayulef sector Conquil. Esta comunidad posee un espacio ceremonial (guillatuwe) denominado Josefina Quilimpan, donde anualmente realizan ceremonias como Wetxipantü (año nuevo mapuche), fochotun (ceremonia de agradecimiento por las hortalizas y ganado), Txawün (reuniones sobre decisiones ceremoniales). Realiza cada 3 años una importante ceremonia denominada Guillatun, donde acuden las comunidades: Comunidad Indígena Juan Huinolpan, personalidad Jurídica 1250, Rut: 53.258.650-K; Comunidad Indígena Francisco Alcapan y Lucas Aguilera, personalidad jurídica 1270, Sector Chilco Huincacara; Comunidad Indígena Domingo Pichinao, Personalidad Jurídica 917, del sector Conquil, entre otras. Aquí el lonko (líder cultural mapuche) es don Segundo Huenulef, Pillan Kuche (Mujer líder) Agustina Huenulef. En este espacio participan autoridades mapuche tradicionales de las comunas Padre las Casas, Gorbea, Curarehue, entre otros. En la comunidad Indicada hay Machi (Persona encargada de la salud mapuche), quien recolecta hierbas desde los bosques que están adyacentes a unos 50mts de la antena telefónica donde se está construyendo la antena telefónica Wom. Ambos espacios

SOJXYKEHYS

ceremoniales en que, tradicionalmente, acuden las siguientes comunidades mapuche del sector a realizar las distintas prácticas culturales propias de nuestro pueblo, tales como: Comunidad Indígena Domingo Pichinao, Personalidad Jurídica 917, del sector Conquil; Comunidad Indígena Francisco Alcapan y Lucas Aguilera, personalidad jurídica 1270, Sector Chilco Huincacara; Comunidad Indígena Juan Huinolpan, personalidad Jurídica 1250, Rut: 53.258.650-K, Representante Legal: Juan Pablo Huichalaf Huilipan, C.I: 15.837.521-4; Comunidad Indígena Rufino Cayulef, sector Conquil, personalidad jurídica 1290, Rut: 305.620-6, Representante legal: Alex Gamaliel Cumian Huenulef, C.I: 14.540.160-7; Comunidad Indígena Francisco Alcapan y Lucas Aguilera, personalidad jurídica 1270, Sector Chilco Huincacara, Representante legal: Violeta Larenas C.I: 11.969.544-9; Comunidad Indígena Domingo Pichinao, Personalidad Jurídica 917, del sector Conquil, Representada por Fresia Silvia Huilipan Paillalef. Al respecto, señalamos que la instalación de antena afecta nuestras prácticas culturales, puesto que ella se emplaza en dirección al volcán Villarrica, ancestralmente denominado Rucapillan, de alto valor simbólico para nuestro pueblo y lugar al cual se dirigen las rogativas que realizamos.

De persistir esta instalación, sus rogativas al volcán estarán intermediadas por esta construcción en altura que impacta considerablemente nuestras prácticas y costumbres, sin que haya mediado comunicación previa ni menos participación de las comunidades respecto al impacto que genera y, ciertamente, nuestro consentimiento previo, libre e informado. Asimismo, respecto a las comunidades mapuche del sector Conquil, muchas de estas recurrentes en la presente acción de protección, constituyen una organización territorial denominada "Newen Leufu", cuyo objetivo es abordar como estrategia de desarrollo el Turismo Cultural, en que el paisaje es un valor agregado invaluable para el desarrollo del Turismo Cultural Mapuche que ofrecemos como soporte de nuestras prioridades para

SOJXYKEHYS

nuestra gente. Cabe tener presente que los aquí recurrentes no tuvieron conocimiento de esta construcción con anterioridad a lo indicado.

Tampoco han recibido cartas que indiquen la naturaleza de la construcción y el alcance de estas obras. Ciertamente, tampoco han sido convocados a alguna instancia de participación al alero de la institucionalidad ambiental. Y, por tanto, ha sido inexistente la realización de una consulta indígena previa a la construcción de la antena.

Lo anterior, a su juicio, constituye una transgresión a los derechos fundamentales de nuestras comuneras y comuneros, así como el ejercicio colectivo de nuestras comunidades indígenas, principalmente derechos consagrados en los numerales 2º, 3º, 6º y 8º del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile, al tratarse de una acción arbitraria e ilegal, al omitir los requisitos estipulados en la Ley Nº 20.599, así como la Ley Nº 19.253 y el Convenio Nº 169, vigente en Chile, por las razones que a continuación fundamentamos. **II. DEL DERECHO**. *DE LA ACCIÓN RECURRIDA.* Se recurre contra la instalación de la Torre Soporte de Antenas Y Sistemas Radiantes de Transmisión de Telecomunicaciones, Torre de más de 12 Metros de altura, emplazada CAMINO VILLARRICA LICAN RAY 750 MT, INT.KM 6,15, Comuna de Villarrica, la cual se ejecuta al interior de un territorio indígena al encontrarse en un Título de Merced, así como una zona de interés turístico. *PERSONA O AUTORIDAD RECURRIDA.* La acción arbitraría e ilegal en contra de la que se recurre proviene de la empresa telefónica en contra de **WOM S.A.**, RUT 78.921.690-8. *MEDIDA DE CARÁCTER ARBITRARIA Y/O ILEGAL.* La instalación de antenas emisoras y transmisoras de telecomunicaciones, como la que se pretende construir en plenas tierras indígenas, se encuentran reguladas por la Ley Nº 20.599 que modificó el DFL458 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, estableciendo una serie de requisitos para su ejecución, dependiendo si estas se emplazan sea en zonas urbanas, rurales,

SOJXYKEHYS

protegidas o de interés turístico. Vale señalar que en la zona en que la antena se está instalando se emplaza en una zona rural, protegida –en tanto tierra indígena– y de interés turístico, todas hipótesis que la Ley antes citada contempla y que, por lo tanto, exige, tornando la construcción de esta una acción arbitraria e ilegal, por las razones que se indicarán. La **instalación de la torre aquí recurrida es arbitraria**, pues, advirtiéndose datos objetivos sobre el territorio en que esta se emplaza, a saber, tierras indígenas –al ser público el registro de tierras indígenas y Títulos de Merced de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena–, así como la zona de interés turístico. Asimismo, **la instalación de la torre aquí recurrida es ilegal**, pues, tratándose de una zona protegida como son las tierras indígenas, en virtud a la Ley Nº 19.253, particularmente, en sus artículos 12º y 13º que establecen por razones de "interés nacional" la protección de estas tierras; así como también, por tratarse de un ZOIT, ambas hipótesis contempladas en los artículos 116 bis letra e) y 116 bis F del DFL 458 de Construcción y Urbanismo, y modificado por la Ley 20.599, exigen que la instalación de estas antenas cuenten con una resolución de calificación, previo ingreso de una Declaración de Impacto Ambiental a la luz de la Ley Nº 19.300, en virtud de lo dispuesto en los artículos 9, 10 letra p) y que, en el caso particular nuestro, por encontrarse en una de las hipótesis del artículo 11 letras c), d) y e), requeriría de un Estudio de Impacto Ambiental, que ciertamente no se realizó. Esto, puesto que las comunidades aquí recurrentes no fueron comunicadas de actividades relacionadas a un participación ciudadana ni menos –tal como corresponde– de una consulta previa, libre e informada, a la luz del artículo 85 del Decreto Supremo Nº 40 que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 19.300 y el artículo 6.1.a del Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, vigente en Chile desde el año 2009.

SOJXYKEHYS

En dicho sentido, la instalación de la antena aquí recurrida trasgrede las normativas asociadas a al DFL Nº 458 modificado por la Ley Nº 20.599, la Ley Nº 19.253, la Ley Nº 19.300 y el Convenio Nº 169, al no cumplir con los requisitos establecidos en estas normas, ejecutando una construcción al margen de la ley, deviniendo su actuar del todo ilegal, el cual, además, transgrede nuestros derechos fundamentales tal como se advertirá a continuación. **AFECTACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.** Fundamenta esta acción de protección en razón que el hecho recurrido vulnera nuestras garantías constitucionales, principalmente, las contenidas en los numerales 2º, 3º, 6º y 8 del artículo 19º de la Constitución Política de la República, al ejecutar obras de construcción de una antena de más de 50 metros de altitud en pleno territorio indígena y zona de interés turístico, sin realizar las exigencias contempladas en la ley, lo que trasgrede nuestros derechos a la igualdad, el ejercicio de nuestras creencias y el derecho al medio ambiente que se derivan de estos preceptos constitucionales. 2.1 Sobre la vulneración al artículo 19 nº 2 de la Constitución Política de la República. La actual Constitución consagra el derecho a la igualdad ante la ley, garantizando que no hay persona ni grupo privilegiado en Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 Nº 2 del texto constitucional. En lo particular, existen reglas establecidas para la construcción de torres y antenas y, en especial atención, en aquellas que se emplacen en zonas protegidas y/o de interés turístico. En efecto, aun habiendo regulación al respecto, los recurridos iniciaron la ejecución de obras de construcción de la torre mencionada en autos sin la autorización de las autoridades competentes, arrogándose mediante acciones de hecho una situación que, precisamente, la normativa chilena contempla para resguardar zonas de las características señaladas. Al no contemplar los trámites contenidos en la normativa de construcción y urbanismo; al no evaluar los impactos

SOJXYKEHYS

ambientales que esto conlleva; y sin contar con la autorización municipal correspondiente, los recurridos vulneran su derecho a la igualdad, y los privan de las instancias especiales de participación que esta construcción requiere. Es de conocimiento que en virtud al artículo 6.1.a. del Convenio 169, cada vez que se prevea una medida administrativa o legislativa susceptible de afectar directamente a un/os pueblo(s) indígena(s), es deber del Estado consultar previamente a los concernidos, con el fin de obtener el consentimiento de estos, según trate la medida. 2.2 Sobre la vulneración al artículo 19 Nº 6 de la Constitución Política de la República. El artículo 20 de la actual Constitución establece la tutela constitucional respecto al derecho fundamental consagrado en el artículo 19 Nº 6 del mismo cuerpo constitucional, derecho que garantiza la libertad de conciencia y manifestación de todas las creencias, siempre que no se oponga a la moral, las buenas costumbres y al orden público. En la especie, tal como se ha señalado en los hechos del presente escrito, las comunidades aquí recurrentes realizan prácticas y costumbres ancestrales en el territorio en donde se emplaza la construcción de la torre, alterando profundamente el ejercicio de nuestros derechos, puesto que esta impacta considerablemente en nuestro patrimonio cultural e inmaterial, sin que haya mediado un Estudio de Impacto Ambiental que dé cuenta de los resguardos que se adopten al respecto. En efecto, en virtud del artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece una cláusula de general de protección al ejercicio de las propias culturas que encuentra armonía con el precepto constitucional transgredido por la construcción de la torre. El ejercicio de las creencias relacionadas al pueblo mapuche del cual formamos parte como comunidades indígenas, así como miembros de estas, se encuentra íntimamente relacionado con el ejercicio de la del derecho a la autonomía de los pueblos, principio garantizado en el sistema internacional. Por tal razón, la construcción de la torre sin que se haya ajustado a derecho implica una amenaza y perturbación al

SOJXYKEHYS

ejercicio de sus derechos a la manifestación de sus creencias. 2.3 Sobre la vulneración al artículo 19 Nº 8 de la Constitución Política de la República. El artículo 20 de la Carta Magna consagra la acción constitucional de protección, cuyo inciso segundo lo establece respecto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, siempre cuando la causa de la afectación, por un acto u omisión ilegal, sea imputable a una persona o autoridad determinada. En la especie, hemos interpuesto esta acción respecto a las personas determinadas, tanto jurídica como natural, y que se encuentran individualizadas en el presente escrito, por haber iniciado las construcciones de una torre en un territorio indígena y de interés turístico, supuestos que por lo tanto requieren de una declaración o estudio de impacto ambiental, según corresponda, y que no se han realizado. No se han observado las disposiciones contenidas en la normativa aplicable, particularmente en lo correspondiente al artículo 16 bis letra e) y f) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 458 que aprueba la nueva Ley General de Urbanismo y Construcciones, modificada por la Ley Nª 20.599, en tanto esta torre y antena se emplaza en un Título de Merced cuyas características revisten la calidad de tierras indígenas, a la luz del artículo 12 y 13 de la Ley Nº 19.253, en relación al artículo 13.2 del Convenio Nº 169 de la OIT, configurando un espacio territorial que componen las comunidades indígenas aquí recurrentes.

Por ello pide, tener por interpuesto la acción de protección en contra de **WOM S.A**., RUT 78.921.690-8, representada legalmente por don **CHRISTOPHER LASKA**; y en contra de doña **LIDIA EMA MATUS HERNANDEZ**, a fin que se acoja esta acción y se declare ilegal y arbitraria la construcción de la torre y antena en Camino Villarrica Lican Ray 750 mt, Int. Km 6,15, comuna de Villarrica, región de la Araucanía, al interior del Título de Merced 2034, denominado Antonio Huichulef; se ordene la desconstrucción de las obras ya ejecutadas de la misma torre individualizada; se comunique la sentencia a los siguientes organismos: Ilustre

SOJXYKEHYS

Municipalidad de Villarrica, Servicio de Evaluación Ambiental y la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y se condene a los recurridos expresamente en costas.Acompaña: Certificado electrónico de personalidad jurídica de la Comunidad Antonio Huichulef, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 14 de diciembre del 2020. Copia de cédula de identidad de don Apolinario Paillamilla Pichinao. Certificado de vigencia de Comunidad Indígena Rufino Cayulef, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 23 de noviembre del 2020. Copia de cédula de identidad de don Alex Cumian Huenulef. Certificado electrónico de personalidad jurídica de la Comunidad Juan Hinolpan Sector Conquil, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de fecha 14 de diciembre del 2020, Copia de cédula de identidad de don Juan Pablo Huichalaf. Copia de Título de Merced Nº Merced 2034, denominado Antonio Huichulef, correspondiente al territorio indígena en que se emplaza la torre, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena de fecha 19 de noviembre del 2020. Decreto Nº 389 que Declara zona de interés turístico Araucanía Lacustre del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo de fecha 30 de mayo de 2017. Copia de Mapa del ZOIT Araucanía Lacustre obtenido de la web institucional de la Subsecretaría de Turismo. Copia de Ordinario Nº 1110 que Comunica Observaciones del Director de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Villarrica, de fecha 16 de octubre del año 2020.

Comparece a su turno don **MAURICIO SEGOVIA ARAYA**, abogado, en representación de la recurrida, **WOM S.A., informando:** Como se explicará a continuación, WOM S.A. (en adelante WOM) empezó la construcción de una torre soporte, que servirá en un futuro para la instalación de una antena de telecomunicaciones, en el predio de doña Lidia Ema Matus Hernández, denominado "Parcela Dos B", ubicada en el lugar de Conquil, comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía, antena que

SOJXYKEHYS

cuando esté en funcionamiento y transmita señal, servirá para la prestación de servicios de telefonía celular. Los trabajos de construcción de la estructura de la torre de soporte efectivamente se realizaron, no obstante, estas no se ejecutaron de forma arbitraria ni ilegal sino que se ejercieron en virtud de **contrato de arrendamiento** celebrado entre doña Lidia Ema Matus Hernández y WOM, en el cual autoriza a esta última a realizar los trabajos de construcción e instalación de una estructura que sirva de soporte para la instalación y prestación de servicios de telefonía móvil. **NEGACIÓN DE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA RECURRENTE:** Los trabajos realizados se hicieron en el título de merced de la comunidad indígena Antonio Huichulef y que; además, estaría afectando a las comunidades vecinas esto es: la Comunidad Indígena Juan Huinolpan Sector Conquil y la Comunidad Indígena Rufino Cayulef. Lo anterior, principalmente porque la **construcción se esta realizando en el predio denominado 2 B de propiedad de doña Lidia Ema Matus Hernández** el cual, además, colinda con los predios denominados 2 A y 2 C cuyos propietarios nada tienen que ver con las comunidades recurrentes. A mayor abundamiento, los predios denominas 2 A, 2 B y 2 C, son producto de una subdivisión de un terreno denominado "Parcela 2", terreno perteneciente a doña Ruth Ermilda Olate Delgado. **EL DERECHO. INEXISTENCIA DEL ACTO U OMISIÓN ARBITRARIA E ILEGAL POR PARTE DE WOM S.A.: Existe otro Tribunal que ya se encuentra conociendo de supuestas infracciones cometidas en la construcción de esta antena.** En virtud de lo anterior, el recurso de protección de que hablamos ha perdido su oportunidad y no tiene fundamento como vía de resguardo de los derechos de partes supuestamente afectadas con la instalación de la antena, pues ya existe otro Tribunal – específicamente el Juzgado de Policía Local de Villarrica – que está conociendo de supuestas infracciones por esta obra. **Menester se hace señalar que dicho**

SOJXYKEHYS

Juzgado además, ordenó la paralización de las obras lo que su representada hizo de inmediato.

En efecto, mediante denuncia realizada por la Boleta Nº 05649 de la Inspección Municipal de Villarrica, se dio origen a los autos ROL 142.570 – M del Juzgado de Policía Local de Villarrica, en los cuales se encuentran litigando presuntas infracciones cometidas por esta parte a la Ley General de Urbanismo y Construcción, en específico por construir sin permiso municipal, el que conforme la norma, no se requiere. Entonces, no cabe sino el rechazo de la acción de protección, pues no puede entrar a conocerse y fallarse por esta vía, asuntos que ya se encuentran bajo el amparo judicial en otro Tribunal de la República. En subsidio, WOM ha actuado conforme a la legalidad vigente, específicamente la aplicable para una zona rural. La regulación pertinente de esta materia se encuentra solo en el artículo 116 bis H de la Ley de la Ley General de Urbanismo y Construcción. En relación a ello, toda vez que el predio "denominado "Parcela Dos B", ubicado en el lugar de Conquil, comuna de Villarrica, se **trata de un sitio rural**, y en virtud de ello solo es requisito para la instalación de antenas, **la presentación de un aviso de instalación que se ingresa la Dirección de Obras Municipales**, sin que sea necesario el permiso de instalación, tal como lo establece la misma norma citada por los recurrentes. Acompañaremos en un otrosí correspondiente el certificado de ruralidad que confirma nuestros dichos. En efecto, el artículo 116 bis H de la Ley General de Urbanismo y Construcciones establece: *"Las torres soporte de antenas y sistemas radiantes de transmisión de telecomunicaciones de tres o menos metros de altura, incluidos en ellos sus antenas y sistemas radiantes, requerirán de aviso de instalación a la Dirección de Obras Municipales conforme a los requisitos establecidos en la Ordenanza General de esta ley.* ***Al mismo aviso estará sujeta la instalación de aquellas estructuras porta antenas que se levanten sobre edificios de más de cinco pisos y aquellas que se***

SOJXYKEHYS

pretenda instalar en zonas rurales, cualquiera fuese su tamaño*... ".*El artículo citado va en concordancia con lo establecido por el artículo 5.1.2 N° 7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción establece: *"Instalación de antenas de telecomunicaciones. En este caso el interesado deberá presentar a la Dirección de Obras Municipales, con una antelación de al menos 15 días, un aviso de instalación, adjuntando los siguientes documentos: a) Plano que cumpla con lo dispuesto en los incisos decimoquinto al decimoséptimo del artículo 2.6.3. de la presente Ordenanza. Dicho plano deberá ser suscrito por el propietario del predio donde se efectuará la instalación y por el operador responsable de la antena. b) Plano de estructura de los soportes de la antena firmado por un profesional competente. c)Autorización del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, en conformidad a lo establecido en la ley N° 18.168 Ley General de Telecomunicaciones. d) Instrumento en que conste el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando corresponda. La instalación de antenas adosadas a edificios existentes no requerirá del mencionado aviso."* Así las cosas, por el solo hecho de tratarse de una torre soporte de antena que se instala en una zona rural, no se necesita de un permiso**, sino que solo de un aviso**, el cual se realizó por mi representada el día 10 de septiembre de 2020, por lo que se ha cumplido a cabalidad el requisito establecido en la Ley. Además, esta parte cuenta con la correspondiente autorización de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, habiéndose incluso ya publicado el extracto del Decreto de autorización de la Subtel para la instalación de la antena señalada. En consecuencia, los trabajos de construcción que se ejecutaron en el predio colindante al inmueble de los recurrentes no pueden considerarse bajo ningún respecto como un supuesto de actuar arbitrario. No existe norma alguna que establezca que las obras en Zonas de Interés turístico estén obligadas a pasar por sistema de evaluación de impacto ambiental. En particular, en la medida que la zona de interés necesite de conservación y preservación de

SOJXYKEHYS

componentes ambientales, situación que en este caso no acontece, toda vez que la instalación de una torre soporte de antenas no amenaza ni la conservación ni preservación de los componentes ambientales del sector. Con todo, tampoco es la vía de un recurso de protección para determinar ello. Así las cosas, no existe en el derecho positivo norma alguna que declare de modo alguno que corresponde ingresar al sistema de evaluación ambiental como la contraria pretende, razón por la que debe rechazarse el recurso en este extremo. No se ha ocasionado ningún perjuicio con el actuar de su representada, ya que siempre se apegó a la ley. Los recurrentes plantean que por razón de las obras ya ejecutadas se produjeron ciertas "alteraciones al territorio", sin indicar cuales serían los daños, afectados ni costos asociados. Lo anterior habría significado una amenaza del legítimo ejercicio de sus derechos y garantías constitucionales, las cuales no se producen, toda vez, tal como explicamos, WOM dio cumplimiento a los requisitos legales necesarios para poder iniciar los trabajos de construcción de la torre de soporte.

Además, explica que la acción de protección no es una acción popular, y no puede ser presentada para la protección de los intereses o derechos de un número indeterminado de personas, sino que debe necesariamente actuar en representación de sujetos determinados, lo que no ocurre en la especie. **IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE PROTECCIÓN RESPECTO A LA MATERIA DE AUTOS.** En autos **no existen derechos indubitados** que puedan ser amparados por esta vía, existiendo además Junto a lo anterior, existe un procedimiento especial, contemplado por nuestro ordenamiento jurídico para resolver las contingencias que puedan surgir con ocasión de las antenas de telefonía. En caso de que existan hechos que vislumbren que una concesionaria de telefonía infringe la normativa que rige la instalación y operación de antenas, la acción constitucional de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República en caso alguno

SOJXYKEHYS

constituye la vía idónea para sancionar o enmendar dichas situaciones. Así, el artículo 13, letra c) N°2 de la Ley 15.231 sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local dispone *que "... los jueces de policía local conocerán en primera instancia: ...c) De las infracciones: 2. A la Ley General de Urbanismo y Construcciones, cuyo texto fue aprobado por decreto 458, de 1975, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y Ordenanza Respectiva...".* Este procedimiento ya fue iniciado por la Municipalidad de Villarrica y se tramita ante el Juzgado de Policía Local de Villarrica. Por tanto, en caso de que los recurrentes estimasen que WOM pudiere haber incurrido en alguna infracción legal – lo que negamos tajantemente - debería ocurrir ante el Juzgado de Policía Local competente sumándose a la acción ya iniciada por la Municipalidad y no ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones y menos aún en un procedimiento sumarísimo y concentrado sin etapa probatoria, cuyo objeto es cautelar las garantías constitucionales y no realizar discusiones de fondo como pretende la contraria. **SOBRE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES SUPUESTAMENTE VULNERADAS:** En caso alguno se ha infringido el derecho de igualdad ante la ley de los recurrentes, pues en primer lugar, el no dar el aviso del comienzo de los trabajos de instalación de antenas a las comunidades cercanas del sector no implica bajo ninguna perspectiva es una vulneración del derecho de igualdad de los recurrentes para ejercer las acciones que la ley contempla, toda vez que existe todo un marco normativo, el cual fue cumplido por su representada, para resguardar los supuestos derechos infringidos. Tampoco es efectivo que este derecho se lesione por la ausencia de una consulta indígena al respecto pues se debe tener presente que el Decreto Supremo Nº 66 del año 2013, que aprueba reglamento que regula el procedimiento de consulta indígena en virtud del artículo 6 Nº 1 letra a) y Nº 2 del convenio nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo, señala en su artículo 7 inc. 2º que: *"Son medidas administrativas susceptibles*

SOJXYKEHYS

de afectar directamente a los pueblos indígenas aquellos actos formales dictados por los órganos que formen parte de la Administración del Estado y que contienen una declaración de voluntad, ***cuya propia naturaleza no reglada permita a dichos órganos el ejercicio de un margen de discrecionalidad*** *que los habilite para llegar a acuerdos u obtener el consentimiento de los pueblos indígenas en su adopción,* ***y cuando tales medidas sean causa directa de un impacto significativo y específico sobre los pueblos indígenas en su calidad de tales,*** *afectando el ejercicio de sus tradiciones y costumbres ancestrales, prácticas religiosas, culturales o espirituales, o la relación con sus tierra indígenas".* En consecuencia, al estar profusamente reglados los actos de instalación de antenas mediante los requisitos dispuestos por la Ley General de Urbanismo y Construcción y la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, no nos encontraríamos ante actos administrativos que permitan discrecionalidad. Por consiguiente, no sería necesaria la consulta indígena reclamada por las recurrentes. Junto a ello, la instalación de este tipo de antenas no es un acto que genere un impacto específico en las comunidades indígenas recurrentes, toda vez que de instalarse una antena de comunicación, sus efectos no discriminarían entre aquellos y los demás habitantes que no son parte de algún pueblo originario, es decir, no distingue, que es expresamente lo que se prohíbe por las normas legales que se invocan. Respecto al Derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación (Artículo 19 N°8 de la Constitución Política de la República). En virtud de los mismos argumentos planteados en el punto anterior, los recurrentes indican una eventual vulneración a la garantía constitucional consagrada en el numeral 8 del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, existiendo un error conceptual de base, ya que de forma consistente la jurisprudencia ha señalado que: "*Que sin embargo, según se ha resuelto en forma reiterada por la jurisprudencia, el legislador no ha considerado que la operación de Antenas de telefonía móvil sea un medio idóneo para dañar*

SOJXYKEHYS

el medio ambiente, de manera que la instalación de un elemento de esa naturaleza ***no está sujeto a un estudio previo de impacto ambiental****, según se infiere de las propias disposiciones invocadas por los actores, esto es, de los arts. 10 y 11 de la ley N° 19.300, sobre "Bases Generales del Medio Ambiente". En consecuencia, no puede considerarse que la falta del estudio en cuestión constituya una omisión arbitraria o ilegal*". Respecto a la libertad de conciencia y manifestación de todas las creencias (Artículo 19 N° 6 de la Constitución Política de la República). En caso alguno ha existido una vulneración de la libertad de conciencia de los recurrentes, no existe en la descripción de hechos que realizan los mismos, hipótesis alguna en la cual esta parte haya impedido a ellos la realización de alguna de las ceremonias ancestrales a las que refieren. **CONCLUSIONES.** No ha existido vulneración alguna al derecho de igualdad ante la Ley de los recurrentes, bajo ningún parámetro. Lo anterior en atención a que los trabajos de construcción de la torre de soporte de las antenas se ha realizado en cumplimiento de todos los requisitos legales, y bajo el amparo de un contrato de arrendamiento celebrado entre mi representada y la propietaria del predio rural en donde se realizan las obras. Carece de fundamento el presente recurso, además, pues las obras que supuestamente afectan las garantías constitucionales de libertad de conciencia y manifestación de las creencias son realizadas en un terreno privado, sin que exista de parte de mi representada acción alguna que impida la manifestación de las creencias de las comunidades recurrentes. No puede, por otro lado, existir ilegalidad o arbitrariedad de parte de su representada, si es que los trabajos se han amparado en un contrato de arrendamiento válidamente celebrado, en conjunto a que la supuesta antena aun no transmite señal. Con todo, tener presentes que el predio en donde se encuentra la torre soporte es de **naturaleza rural** y, en consecuencia, el marco normativo es completamente diferente al que pretenden los recurrentes. Junto a ello, no existe norma alguna que obligue a una obra como la sub lite a

SOJXYKEHYS

someterse al sistema de evaluación ambiental, solo por encontrarse emplazada en una Zona de Interés Turístico, pues como el mismo servicio expone, ello es un análisis casuístico, y no una regla general como pretende imponerlo la contraria. De igual forma, de los hechos descritos en el recurso de protección tramitarse en una acción frente a los Juzgados de Policía Local, la que ya existe u otro juzgado que los actores estimen pertinentes, por considerar que no se cumplen los requisitos para realizar las labores de instalación de antenas en razón de la Ley General de Urbanismo y Construcción, pero como ya explicamos no es materia que pueda discutirse en esta sede, ni mediante un recurso de esta naturaleza.

Por ello pide, rechazar el Recurso de Protección interpuesto por la recurrente por los argumentos de forma y fondo que se han expuesto, todo lo anterior con expresa condena en costas. **Acompaña:** Copia de contrato de arriendo celebrado entre mi representada y doña Lidia Ema Matus Hernández, celebrado con fecha 24 de julio de 2020, en la Notaria de don Álvaro González Salinas. Copia de Certificado de Dominio Vigente del terreno denominado "Parcela Dos B", ubicada en el lugar de Conquil, comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía a nombre de doña Lidia Ema Matus Hernández, inscrito a fojas 159 número 81 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 2000. Copia de memoria explicativa elaborada por el Ingeniero Forestal Marcelo Gonzalez Palma respecto a la subdivisión del terreno denominado "Parcela N 2°".Copia de Proyecto de subdivisión "Parcela N 2°" inscrito a fojas 1235 V. número 607 en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Villarrica del año 1999. Copia del aviso ingresado a la Dirección de Obras Municipales de Villarrica con fecha 10 de septiembre de 2020. Copia del extracto de Decreto de autorización de la Subtel publicado en el Diario Oficial. Copia de la resolución de fecha 15 de diciembre de 2020 dictada por el Juzgado de Policía Local de Villarrica, rol 142.570

SOJXYKEHYS

– M, relativa la misma ante de este recurso. Copia de la boleta de infracción 05649 de la DOM de Villarrica, cursada con fecha 20 de noviembre de 2020 por la misma antena que este caso. Certificado Nº 690 de la Dirección de Obras Municipales de Villarrica de fecha 27 de abril de 2020, que certifica que la propiedad en cuestión tiene el carácter de rural.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el recurso de protección ha sido instituido por el constituyente como una acción destinada a evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de acciones u omisiones arbitrarias o ilegales, que produzcan privación, perturbación o aún amenaza de alguna o algunas de las garantías constitucionales expresamente señaladas en la Constitución Política de la República, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección a quien pueda resultar afectado.

Para su procedencia, es necesaria la concurrencia copulativa de: i) la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitrario, ii) que dicho acto viole, perturbe o amenace garantías que la Constitución asegura a todas las personas, y, finalmente, iii) que quien lo interpone se encuentre ejerciendo legítimamente un derecho indubitado, esto es, que sea quien se encuentra legitimado activamente para su ejercicio.

SEGUNDO: Que el hecho vulneratorio calificado como ilegal y arbitrario por la recurrente, lo hace consistir en la construcción por parte de WOM de una torre de soporte, que servirá en un futuro para la instalación de una antena de telecomunicaciones, en el predio de doña Lidia Ema Matus Hernández, denominado "Parcela Dos B", ubicada en el lugar de Conquil, comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de la Araucanía; añaden que tales obras supuestamente afectan las garantías constitucionales de libertad de conciencia y manifestación de las creencias, que son realizadas en este lugar, además de haberse omitido todo pronunciamiento de impacto ambiental

SOJXYKEHYS

previo.

En su petitorio, se solicita que se acoja este recurso y se ordene la destrucción de las obras ya ejecutadas.

TERCERO: Que la recurrida WOM, indica que los trabajos de construcción de la torre en cuestión, se han realizado en cumplimiento de todos los requisitos legales, y bajo el amparo de un contrato de arrendamiento celebrado entre su representada y la propietaria del predio rural. Además, expresa que jamás ha impedido la manifestación de las creencias de las comunidades recurrentes.

Por otra parte, explica que debe recordarse que el predio en donde se encuentra la torre soporte es de naturaleza rural, siéndole aplicable un marco normativo completamente diferente al que pretenden los recurrentes. Junto a ello, enfatiza que no existiría norma alguna que obligue a una obra como la sub lite a someterse al sistema de evaluación ambiental, solo por encontrarse emplazada en una Zona de Interés Turístico, pues como el mismo servicio expone, ello es un análisis casuístico, y no una regla general como pretende imponerlo la contraria.

Finalmente, hace presente que estos hechos están siendo conocidos en sede de Juzgados de Policía Local, por lo que ya existe un órgano jurisdiccional conociendo de estos mismos hechos.

CUARTO: Que efectivamente, cabe apuntar desde ya, que no se han acompañado a estos autos antecedentes que den cuenta que la recurrida WOM impida la realización de ceremonias sagradas en el terreno en el cual se estaría construyendo la mencionada torre, ni la manera en que esta instalación pueda afectar tales rituales, por lo que no encontrándose de ningún modo acreditados en autos estos hechos, se rechazará dicha alegación.

QUINTO: Que, por otra parte, se ha dado inicio, mediante la Boleta Nº 05649 de la Inspección Municipal de Villarrica, a los autos ROL 142.570 – M del Juzgado de Policía Local de Villarrica, tribunal que estaría conociendo las presuntas infracciones cometidas por la

SOJXYKEHYS

recurrida WOM a la Ley General de Urbanismo y Construcción, por lo que será dicha sede jurisdiccional la que decidirá si la recurrida ha cumplido o no con los permisos municipales pertinentes para la referida construcción.

SEXTO: Que sin perjuicio de todo lo apuntado, corresponde analizar si la construcción objetada, cumple con toda la normativa de carácter sectorial que cita la recurrente, por emplazarse en una Zona de Interés Turístico.

SÉPTIMO: Que, al efecto, debe tenerse presente que el artículo 8° de la misma ley 19.300 dispone que, "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*"

A su turno, la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300 señala que *"Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:*" *"p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras* ***áreas colocadas bajo protección oficial****, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;*"

OCTAVO: Que, por su parte, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante Ordinario N°130844/13, a través de "Minuta Técnica", uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental y, en su numeral 15° de la tabla que identifica las áreas colocadas bajo protección oficial del SEA, considera precisamente la "Zona de Interés Turístico", precisando, entre otros aspectos que, "en la medida que texto del acto de declaración dé cuenta de la necesidad de conservación o preservación de componentes ambientales, la Zona de Interés Turístico

SOJXYKEHYS

puede ser enmarcada en lo dispuesto en la letra p) del artículo 10 de la Ley 19.300."

NOVENO: Que, en el mismo sentido, el Oficio Ord. N°735 de 26 de marzo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, señala que: "Por lo tanto, únicamente debe someterse obligatoriamente al SEIA, el programa, obra o actividad en un área colocada bajo protección oficial si tales generan impactos de tal envergadura que amenace el objeto de protección del área.", todo lo cual hace concluir, que se hace necesario el examen previo por parte de la Autoridad Técnica, de los antecedentes que las partes ventilan en esta sede, por lo que se acogerá el presente remedio procesal en este punto.

DECIMO: Que, en relación a la recurrida, doña LIDIA EMA MATUS HERNANDEZ, nada se ha señalado en el presente libelo, salvo ser la actual arrendadora del predio en el cual se efectúan los trabajos por parte de WOM, razón por la cual, se rechazará la presente acción a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, Garantías Constitucionales se declara que:

I.- Que, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección deducido en contra de doña LIDIA EMA MATUS HERNANDEZ.

II.- Que, no habiéndose acreditado un acto discriminatorio, ni que amenace la libertad de conciencia, **SE RECHAZA, sin costas,** el recurso de protección intentado en base la garantía constitucional consagrada en los numerales 2º, 3º y 6º del artículo 19º de la Constitución Política de la República.

II.- Que **SE ACOGE, sin costas,** recurso de protección interpuesto en virtud de la garantía constitucional consagrada en el número 8º del artículo 19º de la Constitución Política de la República,

SOJXYKEHYS

sólo en cuanto la recurrida WOM, en cuanto titular de la obra contra la que se recurre, deberá ingresar al Servicio de Evaluación Ambiental una Consulta de Pertinencia, como trámite previo para que, dicho organismo resuelva si la obra recurrida debe ingresar al sistema de Evaluación Ambiental.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactado por la Abogada Integrante Sr. Alejandra Cid Droppelmann.

Rol N° Protección-12341-2020.(jog)

Carlos Ivan Gutierrez Zavala
MINISTRO
Fecha: 09/03/2022 13:20:56

Oscar Luis Vinuela Aller
FISCAL
Fecha: 09/03/2022 12:25:55

SOJXYKEHYS

Pronunciado por la Tercera Sala de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala y el Fiscal Judicial Sr. Óscar Viñuela Aller. Se deja constancia que no firma la Abogada Integrante Sra. Alejandra Cid Droppelmann, no obstante concurrir a la vista y acuerdo de la presente causa, por haber concluido su nombramiento en esta Corte. Temuco, nueve de marzo de dos mil veintidós.

En Temuco, a nueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

SOJXYKEHYS

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.